



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3696/2024**

Sujeto Obligado: **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **once de septiembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3696/2024

Sujeto Obligado:

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió la versión pública del expediente o documento relacionado con un detenido.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

De su escrito de agravios no es posible colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente, lo anterior ya que no manifestó ningún agravio.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente no desahogó la prevención en sus términos.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras clave: Desecha, No Desahoga Prevención en sus términos.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3696/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3696/2024

SUJETO OBLIGADO:

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **once de septiembre de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3696/2024**, interpuesto en contra del **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México** se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El cinco de julio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090164124001393**. En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de José Arturo Méndez Hernández.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.



Buen tarde solicito versión pública del expediente, documento o cualquier información relacionada con el C. [...] detenido [...], mismo que la Sexta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal lo sentenció por los delitos de homicidio calificado y homicidio calificado en grado de tentativa, por lo que quisiera tener acceso a la versión pública del expediente o la información contenida en el expediente del juicio en cuestión, le informo que me encuentro fuera del país por lo que agradecería tener acceso vía digital o remota ya que no me puedo trasladar a México, gracias [Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada.

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El seis de agosto, el Sujeto Obligado notificó su respuesta, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, mediante oficio **P/DUT/5014/2024**, de cuatro de julio, signado por el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, que en su parte fundamental señalan lo siguiente:

[...]

Con relación a su solicitud de información, recibida en esta Unidad a través del Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia (SISAI) con el número de folio arriba citado, mediante la cual requiere la siguiente información:

Detalle de la solicitud

Buen tarde solicito versión pública del expediente, documento o cualquier información relacionada con el C. [REDACTED] detenido [REDACTED] mismo que la Sexta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal lo sentenció por los delitos de homicidio calificado y homicidio calificado en grado de tentativa, por lo que quisiera tener acceso a la versión pública del expediente o la información contenida en el expediente del juicio en cuestión, le informo que me encuentro fuera del país por lo que agradecería tener acceso vía digital o remota ya que no me puedo trasladar a México, gracias

Al respecto, es importante hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 228 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra indica:

"Artículo 228. Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- I. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento; o
- II. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables." (Sic)

El Archivo Judicial y del Registro Público de Avisos Judiciales de este H. Tribunal cuenta con un servicio denominado "Solicitud de fotocopias simples de expediente, toca, libro de gobierno e inventarios", para su pronta referencia se adjuntan los requisitos para su trámite.

TRIBUNAL CONSEJO TRÁMITE Y SERVICIOS AVISOS JUDICIALES DIRECTORIO TRANSPARENCIA

Solicitud de fotocopias simples de expediente, toca, libro de gobierno e inventarios

Ficha Técnica

Servicio: ☒ Trámite: ☐

Área Obligada responsable:
Dirección del Archivo Judicial de la Ciudad de México y Registro Público de Avisos Judiciales

Denominación del Servicio:
Solicitud de fotocopias simples de expediente, toca, libro de gobierno e inventarios

Objetivo del Servicio:
El usuario podrá obtener las fotocopias simples

Requisitos/Documentos requeridos:
1. Presentarse al área de préstamo o vista de expedientes o tocas solicitando fotocopias simples previamente identificadas.
2. Presentar escrito de solicitud de fotocopias simples, proporcionando los datos del juicio y datos de archivo.
3. Anexar el comprobante de pago de la PRC correspondiente.

¿Quién lo puede solicitar?
Únicamente el actor o demandado o abogados autorizados dentro del expediente a toda

Domicilio:
Dr. Navarro 180, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc

Teléfono:
5611 56 49 97

Extensión:
110402

Horario:
De lunes a jueves de 9:00 a 15:00 horas. Los viernes de 9:00 a 14:00 horas.

Costo:
\$2.00 por copia simple



Se recomienda pedir asesoría al personal del propio Archivo Judicial antes de efectuar cualquier pago.

Asimismo, con fundamento en el artículo 228 supracitado de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México también se cuenta con el servicio de Boletín Judicial, medio de notificación oficial, dispuesto en el artículo 179, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, que a la letra dispone:

“Artículo 179.-

(...)

El Boletín Judicial contendrá los acuerdos, sentencias y avisos de todos los Juzgados y Salas.”

Bajo este contexto, los datos consultables, son los siguientes:

- Número de juzgado
- Materia
- Expediente
- Nombre de las partes

Adicionalmente, se le informa que **para el caso de los Boletines Judiciales que son anteriores al año 2016, usted puede acudir a la Biblioteca del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y realizar la búsqueda de la información de su interés solicitando le sean prestados para consulta los boletines judiciales que se emitieron a partir del año 1980 a la fecha, de manera impresa**, para lo cual deberá acudir de manera física a las instalaciones de la Biblioteca, cuyos datos de identificación serán consultables en la siguiente URL:

https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/tramites_y_servicios/



ESTUDIOS JUDICIALES
TSJCDMX

INSTITUTO DE ESTUDIOS
JUDICIALES

+ Prestación del Servicio Social o Prácticas Profesionales

- Servicios bibliotecarios

Ficha Técnica

Servicio: ☒ Trámite: ☐

Área Obligada responsable:
Dirección General del Instituto de Estudios Judiciales

Denominación del Servicio/Trámite:
SERVICIOS BIBLIOTECARIOS

Objetivo del Servicio/Trámite:
Preparar a usuarios el servicio de consulta de publicaciones, de disseminación de la información, de consulta de información multimedia, de hemeroteca, de reprografía, facilitando un servicio que cubra las necesidades del usuario, que les permita además obtener información amplia sobre temas de investigación jurídica.

Requisitos/Documentos requeridos:
1. Llenar formato de registro de ingreso a la Biblioteca
2. Identificación personal

¿Quién lo puede solicitar?
Público en general

Domicilio:
Niños héroes número 132 planta baja, Col. Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México.

Teléfono:
55 9156-4947

Extensión:
112750

Horario:
De 9:00 a 18:00 horas de lunes a jueves y de 9:00 a 17:00 horas los días viernes

Costo:
Servicio gratuito, salvo el servicio de reprografía.

Se requiere formato SI ☒ NO ☐

DESCARGAR FORMATO

Por su parte el artículo 7º, inciso D, punto 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México, define el Derecho de Información como:

“D. Derecho a la información

1. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural, suficiente y oportuna, así como a producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio.

... (sic)

El ejercicio de los Derechos **ARCO SE DEBERÁ EJERCER POR PARTE DEL TITULAR**, o en su caso, a través de su **REPRESENTANTE LEGAL PREVIA IDENTIFICACIÓN**, con la finalidad de acceder a los datos personales que hayan sido sometidos a tratamiento. En ese sentido, en toda solicitud de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición (ARCO) previamente al realizar la solicitud, se debe de acreditar la personalidad, de conformidad con los artículos 78 y 79 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, con cualquiera de los documentos siguientes:

“Medios para la acreditación de la identidad del titular

Artículo 78. El titular podrá acreditar su identidad a través de los siguientes medios siempre y cuando se encuentren vigentes:

- I. Identificación oficial;***
- II. Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarias que permitan su identificación fehacientemente, o***

- III. *Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular.*

Para efectos de los presentes capítulos, la identidad de los menores de edad se podrá acreditar mediante su acta de nacimiento, clave única de registro de población, credenciales expedidas por instituciones educativas o instituciones de seguridad social, pasaporte, o cualquier otro documento oficial expedidas para tal fin.

La identidad de personas en estado de interdicción o incapacidad declarada por ley o por autoridad judicial, se podrá acreditar mediante su acta de nacimiento, clave única de registro de población, pasaporte o cualquier otro documento o identificación oficial vigente expedida para tal fin.

Medios para la acreditación de la identidad y personalidad del representante

Artículo 79. *Cuando el titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, este deberá acreditar la identidad del titular y su identidad y personalidad presentando ante el responsable lo siguiente:*

- I. *Copia simple de la identificación oficial vigente;*
 - II. *Identificación oficial vigente del representante, y*
 - A través del sitio web <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/> (Elegir Sistema de Solicitud de Acceso a Datos Personales).
- **Vía telefónica:**
- Comunicándose a **TEL-INFODF:** (55) 5636-4636.

POR CONSIGUIENTE, CONFORME LO SEÑALADO EN LÍNEAS PRECEDENTES, SE TRATA DE UNA ORIENTACIÓN, MISMA QUE SE FUNDAMENTA EN EL PRIMER PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 202 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE A LA LETRA DICE:

“En caso de que el particular haya presentado vía una solicitud de información pública, una relativa al ejercicio de derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de datos personales, la Unidad de Transparencia deberá prevenirlo sobre el alcance de la vía elegida y los requisitos exigidos por la ley en materia de protección de datos personales que sea aplicable.” (Sic)

Atento a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al artículo cuadragésimo cuarto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se comunica a usted, que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, en apego a los artículos 233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública.

El Recurso de Revisión deberá presentarse por medios electrónicos, por escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la



Información (SISAI), o por conducto del correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx, dentro de los 15 días hábiles posteriores contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiera sido entregada, conforme al artículo 236 de la ley citada.

Lo que se hace de su conocimiento, con fundamento en los artículos 6, fracción XLII y 93 fracciones I y X, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Reciba un cordial saludo.

[...] [Sic.]



III. Recurso. El veintiuno de agosto, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual se inconformó por lo siguiente:

No responden a mi solicitud de información pedí una versión pública misma que no ponen a disposición, solicito sea revisada su respuesta
[Sic.]

IV. Turno. El **veintiuno de agosto**, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3639/2024** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Prevención. El **veintiocho de agosto**, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI, y 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un **plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, realizara lo siguiente:

- **Aclarara y precisara su acto recurrido, expresando qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causó agravio, y señalara de manera**

precisa las razones o los motivos de su inconformidad, indicando que los mismos son acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

- Lo anterior sin ampliar su pedimento informativo.

El proveído anterior, fue notificado al recurrente el **veintiocho de agosto**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio señalado por el recurrente al interponer su recurso de revisión.

VI. Omisión. El **cinco de agosto**, se hizo constar que la parte recurrente no desahogó el acuerdo de prevención de fecha diecinueve de agosto, y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.



Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

1. En la solicitud de acceso a Información Pública, el entonces solicitante requirió lo siguiente:

Buen tarde solicito versión pública del expediente, documento o cualquier información relacionada con el C. Francisco Alejandro Kanafan Vázquez detenido el 9 de abril del 2013 en San Jerónimo Miacatlán Milpa Alta, mismo que la Sexta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal lo sentenció por los delitos de homicidio calificado y homicidio calificado en grado de tentativa, por lo que quisiera tener acceso a la versión pública del expediente o la información contenida en el expediente del juicio en cuestión, le informo que me encuentro fuera del país por lo que agradecería tener acceso vía digital o remota ya que no me puedo trasladar a México, gracias
[...][Sic.]

2. El sujeto obligado proporcionó respuesta a la solicitud de seis de agosto de dos mil veinticuatro mediante el oficio **P/DUT/5014/2024**, de cuatro de julio, signado por el Director de la Unidad de Transparencia.

3. En el escrito de interposición del recurso de revisión, la persona recurrente, se inconformó por lo siguiente:

No responden a mi solicitud de información pedí una versión pública misma que no ponen a disposición, solicito sea revisada su respuesta.
[...][Sic.]

De lo anterior, no fue posible desprender algún agravio que encuadre en las causales de procedencia del recurso de revisión prescritas en el artículo 234⁴ de la

⁴ **Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de: **I.** La clasificación de la información; **II.** La declaración de inexistencia de información; **III.** La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; **IV.** La entrega de información incompleta; **V.** La entrega de información que no

Ley de Transparencia, esto en razón de que, de una lectura entre lo peticionado y la respuesta, el Sujeto Obligado atendió la solicitud de información punto por punto de lo peticionado, tal y como es visible en el antecedente 2 de la presente resolución.

Adicional a lo anterior, de la lectura de la inconformidad manifestada por la parte recurrente, así como de una interpretación sistemática de la solicitud y la respuesta, no fue posible deducir la inconformidad concreta del particular respecto de la contestación del ente recurrido, lo anterior, por las siguientes razones:

1. El particular refiere en la primera parte de su agravio, que no hay respuesta a su solicitud de información, sin embargo, esto no sucedió, debido a que el Sujeto Obligado si dio respuesta, mediante el oficio **P/DUT/5014/2024**, de cuatro de julio, signado por el Director de la Unidad de Transparencia, donde le explica cómo acceder a la información que solicitó, orientándola a un trámite y señalando la vía de acceso a través de una solicitud de datos personales.
2. Adicionalmente, en relación con lo anteriormente mencionado, la persona recurrente manifiesta que no pusieron a disposición la información solicitada, contradiciendo la respuesta mencionada en el

corresponda con lo solicitado; **VI.** La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley; **VII.** La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; **VIII.** La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/ono accesible para el solicitante; **IX.** Los costos o tiempos de entrega de la información; **X.** La falta de trámite a una solicitud; **XI.** La negativa a permitir la consulta directa de la información; **XII.** La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o **XIII.** La orientación a un trámite específico.

párrafo anterior, de mismo modo que primeramente, señaló que no habían respondido a su solicitud de información.

3. En resumen, el recurrente no señala un acto concreto mediante el cual se pudiese desprender su causa de pedir, esto, es decir, al leer su recurso de revisión, no se puede identificar un agravio que encuadre con las causales de procedencia de recurso de revisión, del mismo modo, el punto central de su argumento fue repetir la solicitud de información, misma reiteración que no constituye un agravio.

Al respecto y con el objeto de estar en condiciones de determinar la procedencia del presente medio de impugnación, resultó imprescindible conocer de manera específica las razones o motivos de su inconformidad.

En este sentido, cabe señalar, que para poder estar en aptitud este Órgano Garante de aplicar la suplencia de la queja a favor del recurrente, resulta necesario que éste exprese algún agravio respecto de la respuesta que el sujeto obligado proporcionó a la solicitud de información materia del presente recurso, debido a que sin una causa de pedir no puede procederse a la suplencia de la deficiencia de la queja, ya que esta figura no constituye la suplencia total del agravio.

Sirve de apoyo, la tesis siguiente:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO⁵). La tesis de jurisprudencia de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA.", emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se establece que la suplencia de la deficiencia de la queja sólo procede a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el Tribunal de Control Constitucional no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, debe entenderse en el sentido de que en los casos que el tema verse sobre la inconstitucionalidad de algún precepto, debe contener el concepto o, en su caso, el agravio, un mínimo razonamiento para poder suplir la queja. Sin embargo, cuando se advierte que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente, una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, acorde con lo que establece el artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, cuya interpretación y alcance fue determinada por el propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis de jurisprudencia por contradicción, de rubro: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL.", cuya interpretación no ha sido superada, dado el orden jerárquico de ambos órganos jurisdiccionales, en esos casos es procedente tal suplencia.”

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

En este tenor, con fundamento en los artículos 237, fracción IV y VI⁶, y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se previno al ahora recurrente para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que le fuera notificado el acuerdo de prevención, cumpliera con lo siguiente:

⁵ Registro digital: 177437 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: I.7o.C.29 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Agosto de 2005, página 2038, Tipo: Aislada

⁶ **Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:** [...]IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información; [...]VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

- **Aclarara y precisara su acto recurrido, expresando qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causó agravio, y señalara de manera precisa las razones o los motivos de su inconformidad, indicando que los mismos son acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**

Lo anterior bajo el apercibimiento de que, de no desahogar la prevención, en los términos señalados en el acuerdo, el recurso de revisión sería desechado.

Dicho proveído fue notificado al particular el **veintiocho de agosto**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Sin embargo, el plazo para desahogar el acuerdo de prevención corrió del veintinueve de agosto al cuatro de septiembre, siendo este el plazo límite de los cinco días hábiles, lo anterior teniéndose por inhábiles los días treinta y uno de agosto y uno de septiembre por ser días inhábiles.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.



SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.